

Valledupar, 07/06/2022

SEÑORES:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

**ACCION DE
TUTELA- MEDIDA
PROVISIONAL**

Ref: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVICIONAL URGENTE

Accionante: JOSE DE LA HOZ ROJANO

Accionado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, U contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

JOSE DE LA HOZ ROJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llevo a usted con el acostumbrado respeto de conformidad en lo normado en el Art. 86 de la Carta Magna, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA-CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** en contra de los **HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.869.672, **IVAN DARIO TORRES MORON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77. 039.834 de la Paz –Cesar, **LORENA ELENA TORRES MORON**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.067.807.879**, **MARIA ANGELA TORRES MORON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.809.078, Y **HENIO DANIEL TORRES MORON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.811.917. Como mecanismo subsidiario y evitar un perjuicios irremediable, por el no pago de la pensión de jubilación desde el 14 de septiembre de 2014 en razón a SMLMV , violando con esto los derechos constitucionales de **Riesgo de frustración de su derecho pensional, MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, CONDICION DE PENSIONADO E INMEDIATEZ**, teniendo en cuenta que fue reconocido en sentencia del 31 de mayo de 2017 y a la fecha ejecutoriada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al señor Juez que en el auto admisorio de la presente acción de tutela, en virtud de las facultades expresas que le otorga el inciso primero del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*", el cual señala:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

- ❖ Se sirva **DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN URGENTE** la entrega de títulos judiciales por concepto de pensión de jubilación que se encuentra en el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de acuerdo a los embargos depositados, por ser violatorio de los derechos fundamentales a **RIESGO DE FRUSTRACIÓN DE SU DERECHO PENSIONAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y de mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos que se expondrán en la presente acción, en el sentido que los **HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, no han** cancelado la pensión de jubilación desde el año 2014 a la fecha, ni aportado mediante consignación el valor de la pensión a favor del señor **JOSE DE LA HOZ ROJANO** y **contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, al no darle prelación a dicho proceso pese que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al solicitarle la prelación en la apelación de casación concedió la misma, por el estado de vulnerabilidad del accionante al contar con 85 años de edad, enfermo, postrado en cama y con la salud cada día más deteriorada.

Teniendo en cuenta el interés superior de mi condición de pensionado, y que se encuentran amparados por una protección constitucional supra especial, que indica que **sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás**, y buscando la protección de sus intereses legítimos y derechos fundamentales vulnerados, por tal razón solicito que se ordene esta medida provisional de urgencia, puesto que se pone en riesgo la subsistencia del mínimo vital, toda vez que se amenazan sus derechos a la alimentación, la vivienda, la salud y seguridad social por cuanto cuenta con 88 años de edad, sin compañero permanente hace más de 25 años, ya que no cuenta con otros ingresos para subsistir.

- ❖ **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

En el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional¹ para decretar una medida provisional de urgencia de protección de los derechos para evitar un perjuicio irremediable.

I) UNA AFECTACIÓN INMINENTE DEL DERECHO -ELEMENTO TEMPORAL RESPECTO AL DAÑO-

Lo anterior, porque desde el año 2014 no devengo la pensión ni devengo salario, a la fecha dependo delo poco que me den mis hijos, pese de tener reconocida la pensión desde el año 2017, me veo en una situación de desprotección evidente, pues no tengo como asumir los gastos de manutención, pues, tal como se desprende de las pruebas que aportó,

¹ Sentencias: T-106 de 2017. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

económicamente de forma total y absoluta del sueldo que devengaba con el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ (Q.E.P.D).

Sin lugar a dudas, el daño que me ocasionó los HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, al no cancelar las mesadas pensionales desde que fue reconocida hasta la fecha vulnera los derechos fundamentales invocados cuya protección se pretende es **INMINENTE** por cuanto a mi edad no voy a recibir el pago ni disfrútela misma por tanta dilatación del pago.

Por lo tanto, señor Juez, es **INDISPENSABLE**, que usted **DECRETE** la medida de protección de los derechos fundamentales **RIESGO DE FRUSTRACIÓN DE SU DERECHO PENSIONAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y de mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.**

(II) LA URGENCIA DE LAS MEDIDAS PARA REMEDIAR O PREVENIR LA AFECTACIÓN.

Tal como se manifestó, es indispensable que, usted señor Juez **DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** con el fin de **REMEDIAR** la afectación que ya se ocasionó y **PREVENIR una mayor afectación** a los derechos fundamentales, toda vez que si no se cancela la pensión de jubilación no tengo con que comer, ni subsistir, no podré si quiera garantizar la **ALIMENTACIÓN**, después de haber entregado por mas de 25 años mi fuerza laboral al servicio de la familia.

(III) EL CARÁCTER IMPOSTERGABLE DE LAS MEDIDAS PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN RIESGO.

La medida de protección es impostergable, tiene que realizarse con la admisión de la tutela, toda vez que el riesgo al cual estoy expuesto si no recibo el pago de mi mesada pensional de manera mensual, es inminente, se encuentra materializado, luego entonces, para garantizar que continúe pueda disfrutar la pensión a la edad de 88 años, ejerciendo plenamente sus derechos a la salud, la alimentación balanceada y la seguridad social, es **INAPLAZABLE**, que el Juez de tutela **ORDENE** entrega de títulos judiciales por concepto de pensión de jubilación que se encuentra en el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de acuerdo a los embargos depositados .

En conclusión, solicito al señor Juez, que, por tratarse de una afectación *inminente* del derecho, no se continúe con el daño, La necesidad de estas medidas es **INMEDIATA y URGENTE**, con el fin de evitar una **MAYOR** afectación de los derechos. De otro lado, el impacto psicológico y físico que esto me esta ocasionado, no podré garantizar mi alimentación, mi salud, ni mucho menos me podré brindar los elementos mínimos para su cuidado personal. Por ende, es impostergable que se decrete esta medida a mi favor, desde el momento mismo de la admisión de la presente acción.

HECHOS

PRIMERO: Que entre el señor JOSE DE LA HOZ ROJANO y el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ (Q.E, P, D), existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Que se presento demanda Ordinaria Laboral la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 04 de agosto de 2016 mediante radicado No 20.001.31.05-03-2016-00132-00.

TERCERO: Que el 31 de mayo de 2017 se dictó sentencia resolviendo:

Primero: Declarar que entre el señor JOSE D ELA HOZ ROJANO y el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ, en su condición de trabajador y empleadora respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar que entre ENIO ELIECER TORRES PEREZ, al pago de los siguientes conceptos:

- AUXILIO DE CESANTIAS \$7.552.008
- INTERESES DE CESANTIAS 892.814
- PRIMA DE SERVICIOS \$ 7.552.008
- COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES \$ 7.084.000

TERCERO: Condenar al señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ a pagar a favor del señor JOSE DE LA HOZ ROJANO, la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 del 90 a un monto total \$89.280.157.

CUARTO: Condenar al señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ al reconocimiento de la pensión de jubilación al señor JOSE DE LAHOZ ROJANO desde el día 14 de septiembre del 2014, debido a un SMLMV para la época en cuantía de \$616.000.

(...)

CUARTO: Que el 18 de septiembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia mediante auto da prelación al dicho proceso y declara desierto el recurso de casación ordenando devolver el expediente al tribunal de origen.

QUINTO: Que el día 25 de agosto de 2020, mediante estado 060 el despacho libró Auto de mandamiento de pago en el proceso ordinario laboral con radicado 2016-00132 donde el demandante es el señor JOSE DE LA HOZ ROJANO y el demandando ENIO ELIECER TORRES PEREZ.

SEXTO: Que mediante Numero de oficio 0539 del 28 de Agosto de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar ofició a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR para que mediante orden judicial se ordenara el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos en común y proindiviso que tienen los señores: TERESA DE JESUS MORON OÑATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.869.672, IVAN DARIO TORRES MORON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.039.834, LORENA ELENA TORRES MORON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.807.879, MARIA ANGELA TORRES MORON, identificada con cedula de ciudadanía 1.067.809.078 y DANIEL TORRES MORON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.811.917, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-21108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEPTIMO: -Que a la fecha me encuentro en una situación precaria, así mismo padezco varias afectaciones en su salud y que ha perdido el servicio toda vez que al no tener como pagar y en vista que el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ (Q.E.P.D), nunca cotizo al sistema de salud.

OCTAVO: Que soy sujeto de especial protección, pues los accionados al no dar el reconocimiento de pensión de jubilación y pago de esta de acuerdo con los bienes dejados por el causante, afecta gravemente mis garantías fundamentales a la vida, salud, vida digna y mínimo vital; lo anterior en razón a que es el único recurso que tendría para poder soportar sus gastos personales y esenciales como la alimentación y la vivienda.

NOVENO: Que en la actualidad mi estado de salud es delicado ya que tengo varios problemas, como los es de la visión, problemas serios en la columna, presión, no puedo caminar me encuentro en cama, con diabetes, entre otras, y como es cierto ya a la edad en que ella me encuentro existen disminución en su estado de salud y más a un hombre que lleva más de 88 años es considerado de la tercera edad y en condición grave de salud.

DECIMO: Que a la fecha no me ha resuelto mi situación pensional por parte de la administración de justicia pese que van 6 años de proceso y no he podido disfrutar mi pensión de jubilación.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al accionante JOSE DE LA HOZ ROJANO al RIESGO DE FRUSTACION AL DERECHO PENSIONAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, PETICION, SALUD, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ALIMENTACION, MINIMO VITAL Y OTROS, que usted considere violados o conculcados, con la terminación laboral por parte de HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, U contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Que como consecuencia del amparo, y en caso de que no se haya decretado la medida provisional de urgencia, que se DECRETE como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados, el pago por concepto de pensión de jubilación y ordene la entrega de títulos que se encuentra en el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar, por ser violatorio de los derechos fundamentales RIESGO DE FRUSTACION AL DERECHO PENSIONAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PETICION, SALUD, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ALIMENTACION, MINIMO VITAL Y OTROS al no disfrutar desde el año 2014 la pensión de jubilación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta Tutela en los artículos 23 Y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591/91 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acudir ante los Jueces de la República, en procura de una protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que se advierta, que éstos han sido conculcados o se encuentren amenazados, por virtud de alguna conducta activa u omisiva desplegada por la autoridad pública o en casos especiales, por los particulares, como lo prevé el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

La acción de tutela, como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, reglas procedimentales desarrolladas en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

En este orden de ideas, corresponde al juez verificar si en el asunto analizado existen mecanismos judiciales a través de los cuales la accionante en nombre propio, cuenta con la posibilidad de reclamar de manera efectiva el reconocimiento y pago de la pensión ya que desde el año 2014 se concedió y no ha recibido ningún pago a la fecha.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Son de rango constitucional el derecho de petición, y el acceso a la administración de Justicia, ya que así lo define la Constitución y está reiterado en la jurisprudencia constitucional.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

En repetidas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), y sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo.

De otra parte, se ha dicho que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Sobre el particular, ha dicho esta Corporación:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeterlegem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos

establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sobre el particular, algunas providencias de la Corte Constitucional han expresado:

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad" (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).²*

Sentencia T-608/19

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA- Alcance

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental por afectación del mínimo vital

Aunque el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, como el de los pensionados, que, '(...) en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho.

² Corte Constitucional Sentencia T-458/94

Con lo anterior es claro que se debe tener especial protección por parte de las entidades ya sean Nacionales o Territoriales a trabajadores que se encuentren en estado de pensionados, madres cabeza de hogar etc.

El derecho al mínimo vital y su importancia en el caso de las personas en edad de pensión

28. La jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana[116], pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*[117].

Asimismo, esta Corporación también dispone que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es un concepto cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona[118]. Este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y depende de circunstancias tales como el entorno personal y familiar de la persona. En esa medida, cada individuo tiene un mínimo vital diferente, que en últimas depende del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Sobre este punto, en la **Sentencia SU-995 de 1999[119]**, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a ‘una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo’(...)”.

28. En línea con lo anterior, este Tribunal reconoce que existe una relación entre el derecho al mínimo vital y el acceso al pago de la pensión de los adultos mayores. En ese sentido, en **Sentencia T-371 de 2017[120]**, la Sala Séptima de Revisión estableció dicho vínculo en los siguientes términos:

“La estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, ha sido reconocida por esta Corporación en el caso de los pensionados, pues en la mayoría de las ocasiones, su único ingreso ‘(...) consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones del pensionado’. En este sentido, y aunque el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, como el de los pensionados, que, ‘(...) en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho”. (Negrillas fuera del texto original)

Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, *“hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen”*[121]. De ahí pues que le corresponde a *“la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción”*[122].

29. Con todo, el derecho al mínimo vital está ligado a la dignidad humana, y se refiere a la garantía de las condiciones mínimas de vida de cada persona. Así, su valoración no se puede realizar de manera cuantitativamente objetiva, pues cada persona tiene necesidades distintas, dependiendo de su contexto socioeconómico y familiar. En ese entendido, la jurisprudencia constitucional vincula el derecho a la seguridad social de los pensionados con el derecho al mínimo vital pues, en muchos casos, el pago de la pensión es el único ingreso para su subsistencia en condiciones dignas.

Inmediatez

10. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "*en todo momento y lugar*" y, por ende, no tiene término de caducidad[73]. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la "*protección inmediata*"[74] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, esta Corporación establece que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante[75].

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para la interposición de la tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción[76], tales como (i) la existencia de razones válidas para la inactividad, en caso que la hubiere; (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) que la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.

11. En relación con el caso bajo estudio, esta Corporación considera que, si bien en principio la acción de tutela se dirige contra la decisión del Tribunal Superior de Florencia proferida en el año 2013, lo cierto es que la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor no se deriva únicamente de la decisión en cuestión. De hecho, la Corte entiende que, en este caso, no se pueden ignorar las circunstancias particulares que demuestran que la violación de las garantías constitucionales se concreta en distintos momentos posteriores al fallo del Tribunal.

De hecho, con posterioridad al fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el actor procedió a tramitar el reconocimiento de su pensión bajo el entendido de que él era empleado público, siguiendo el criterio establecido por ese Tribunal en la sentencia que le negó el acceso a la pensión. No obstante, el Municipio denegó la prestación en calidad de empleado público, por lo que el actor acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar dicha resolución que le negaba nuevamente su pensión. Sin embargo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su falta de competencia para decidir sobre el asunto y remitió las actuaciones a la jurisdicción laboral.

Fue entonces que el actor confió en que obtendría una decisión de fondo de parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, no obstante, lo cual dicho despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del asunto en **Auto del 27 de febrero de 2018**[77]. Luego, tras provocar la colisión negativa de jurisdicciones, dicho juzgado remitió las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto planteado y se retuvo nuevamente la posibilidad del accionante de obtener justicia material pues, a la fecha en que el actor interpuso la tutela, aún no se había resuelto el conflicto jurisdiccional.

Lo anterior demuestra grave demora por parte del sistema judicial para determinar cuál era el juez competente en la demanda del accionante, lo cual tuvo como resultado la postergación injustificada del reconocimiento de su derecho pensional y la afectación de su derecho al mínimo vital. Por demás, la Sala encuentra que la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia del accionante se concreta en el momento en el que se provoca el conflicto negativo de jurisdicciones por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, pues es en ese momento en que se retrasa nuevamente la posibilidad del accionante de obtener una respuesta de fondo frente a su situación, la cual, a la fecha, no ha ocurrido.

12. Así las cosas, la Sala considera que desde (i) la fecha en la que se produjo la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, momento en que se negó nuevamente la posibilidad al actor de obtener una respuesta de fondo a su situación pensional, y (ii) la fecha en que el actor interpuso la acción de tutela, el 15 de junio de 2018, transcurrieron aproximadamente menos de cuatro meses. A partir de lo anterior, para la Corte resulta razonable el tiempo transcurrido entre la última actuación fallida intentada por el actor ante la justicia y la presentación de la acción de tutela, por lo que concluye que ésta cumple con el requisito de inmediatez.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que el suscrito **JOSE DE LA HOZ ROJANO** no ha interpuesto ninguna acción de tutela por los mismos hechos relacionados con las vagas respuestas al derecho de petición aquí aportados y derechos ante ninguna otra autoridad judicial o administrativa.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez de Tutela tenga como pruebas las siguientes:

1. Expediente No 20.001.31.05-03-2016-00132-00.
2. Historia clínica
3. Solicitud prelación
4. Proceso ejecutivo.

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra los **HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIEGER TORRES PEREZ**, los señores **TERESA DE JESUS MORON OÑATE**, **IVAN DARIO TORRES MORON**, **LORENA**

**ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, U
contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

- Expediente Digitalizado.
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03lcvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj03lcvpar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FJOSE%20DE%20LA%20HOZ%20ROJANO%20VS%20ENIO%20TORRES%20PEREZ%202016%20%2D%20132%20C1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj03lcvpar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ga=1

NOTIFICACIONES

JOSE DE LA HOZ ROJANO en la carrera 13 N° 6ª-23 Barrio los ángeles y al correo: carlosalfredo84@gmail.com

Los HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores **TERESA DE JESUS MORON OÑATE**, en la Calle 8ª No 6 – 42, en el municipio de la Paz – Cesar **IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON**

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Calle 15 No. 5 – 06, Plaza Alfonso López, Valledupar – Cesar

Atentamente,

JOSE DE LA HOZ ROJANO
CC. 1.7161.874 Maicao – La Guajira





SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA- CON MEDIDA PROVINCIONAL URGENTE

Accionante: JOSE DE LA HOZ ROJANO

Accionado: HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, U contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

JOSE DE LA HOZ ROJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a usted con el acostumbrado respeto de conformidad en lo normado en el Art. 86 de la Carta Magna, llego a usted con el acostumbrado respeto por medio del presente escrito para solicitarle **MEDIDA PROVINCIONAL DE URGENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** a favor de la accionante en razón a que se muestra tajante la violación al ordenamiento jurídico, que haría procedente esta medida la cual puede ser solicitada en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A, para lo cual me permito sustentar la solicitud de la siguiente manera:

como mecanismo subsidiario y evitar un perjuicios irremediable, por el no pago de la pensión de jubilación desde el 14 de septiembre de 2014 en razón a SMLMV , violando con esto los derechos constitucionales de **Riesgo de frustración de su derecho pensional, MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, CONDICION DE PENSIONADO E INMEDIATEZ**, teniendo en cuenta que fue reconocido en sentencia del 31 de mayo de 2017 y a la fecha ejecutoriada.

NORMAS VIOLADAS

De manera respetuosa solicito al señor Juez que, en el auto admisorio de la presente acción de tutela, en virtud de las facultades expresas que le otorga el inciso primero del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", el cual señala:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

- ❖ Se sirva DECRETAR como MEDIDA PROVINCIONAL DE PROTECCIÓN URGENTE Se sirva **DECRETAR** como **MEDIDA PROVINCIONAL DE PROTECCIÓN URGENTE** la entrega de títulos judiciales por concepto de pensión de jubilación que se encuentra en el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de acuerdo a los embargos depositados, por ser violatorio de los derechos fundamentales a **RIESGO DE FRUSTRACIÓN DE SU DERECHO PENSIONAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y de mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos que se expondrán en la presente acción, en el sentido que **HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ,**

los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, U contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al momento de decidir dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, no tuvo en cuenta lo estipulado por el Decreto Reglamentario 648 de 2017, Artículo 2.2.5.3.3, Parágrafo 2°, el cual dispone:

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos que se expondrán en la presente acción, en el sentido que los HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, no han cancelado la pensión de jubilación desde el año 2014 a la fecha, ni aportado mediante consignación el valor de la pensión a favor del señor JOSE DE LA HOZ ROJANO y contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al no darle prelación a dicho proceso pese que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al solicitarle la prelación en la apelación de casación concedió la misma, por el estado de vulnerabilidad del accionante al contar con 85 años de edad, enfermo, postrado en cama y con la salud cada día más deteriorada.

Teniendo en cuenta el interés superior de mi condición de pensionado, y que se encuentran amparados por una protección constitucional supra especial, que indica que **sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás**, y buscando la protección de sus intereses legítimos y derechos fundamentales vulnerados, por tal razón solicito que se ordene esta medida provisional de urgencia, puesto que se pone en riesgo la subsistencia del mínimo vital, toda vez que se amenazan sus derechos a la alimentación, la vivienda, la salud y seguridad social por cuanto cuenta con 88 años de edad, sin compañero permanente hace más de 25 años, ya que no cuenta con otros ingresos para subsistir.

❖ **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMIABLE.**

En el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional³ para decretar una medida provisional de urgencia de protección de los derechos para evitar un perjuicio irremediable.

I) UNA AFECTACIÓN INMINENTE DEL DERECHO -ELEMENTO TEMPORAL RESPECTO AL DAÑO-

Lo anterior, porque desde el año 2014 no devengo la pensión ni devengo salario, a la fecha dependo de lo poco que me den mis hijos, pese de tener reconocida la pensión desde el año 2017, me veo en una situación de desprotección evidente, pues no tengo como asumir los gastos de manutención, pues, tal como se desprende de las pruebas que aportó, económicamente de forma total y absoluta del sueldo que devengaba con el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ (Q.E.P.D).

³ Sentencias: T-106 de 2017. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

Sin lugar a dudas, el daño que me ocasionó los HEREDEROS DEL CAUSANTE ENIO ELIECER TORRES PEREZ, los señores TERESA DE JESUS MORON OÑATE, IVAN DARIO TORRES MORON, LORENA ELENA TORRES MORON, MARIA ANGELA TORRES MORON Y HENIO DANIEL TORRES MORON, al no cancelar las mesadas pensionales desde que fue reconocida hasta la fecha vulnera los derechos fundamentales invocados cuya protección se pretende es **INMINENTE** por cuanto a mi edad no voy a recibir el pago ni disfrútela misma por tanta dilatación del pago.

Por lo tanto, señor Juez, es **INDISPENSABLE**, que usted **DECRETE** la medida de protección de los derechos fundamentales **RIESGO DE FRUSTRACIÓN DE SU DERECHO PENSIONAL, LA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y de mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.**

(II) LA URGENCIA DE LAS MEDIDAS PARA REMEDIAR O PREVENIR LA AFECTACIÓN.

Tal como se manifestó, es indispensable que, usted señor Juez **DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** con el fin de **REMIEDIAR** la afectación que ya se ocasionó y **PREVENIR una mayor afectación** a los derechos fundamentales, toda vez que si no se cancela la pensión de jubilación no tengo con que comer, ni subsistir, no podré si quiera garantizar la **ALIMENTACIÓN**, después de haber entregado por mas de 25 años mi fuerza laboral al servicio de la familia.

(III) EL CARÁCTER IMPOSTERGABLE DE LAS MEDIDAS PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN RIESGO.

La medida de protección es impostergable, tiene que realizarse con la admisión de la tutela, toda vez que el riesgo al cual estoy expuesto si no recibo el pago de mi mesada pensional de manera mensual, es inminente, se encuentra materializado, luego entonces, para garantizar que continúe pueda disfrutar la pensión a la edad de 88 años, ejerciendo plenamente sus derechos a la salud, la alimentación balanceada y la seguridad social, es **INAPLAZABLE**, que el Juez de tutela **ORDENE** entrega de títulos judiciales por concepto de pensión de jubilación que se encuentra en el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de acuerdo a los embargos depositados .

En conclusión, solicito al señor Juez, que, por tratarse de una afectación *inminente* del derecho, no se continúe con el daño, La necesidad de estas medidas es **INMEDIATA y URGENTE**, con el fin de evitar una **MAYOR** afectación de los derechos. De otro lado, el impacto psicológico y físico que esto me esta ocasionado, no podré garantizar mi alimentación, mi salud, ni mucho menos me podré brindar los elementos mínimos para su cuidado personal. Por ende, es impostergable que se decrete esta medida a mi favor, desde el momento mismo de la admisión de la presente acción.

Atentamente,



JOSE DE LAHOZ ROJANO

CC. 1.7161.874 Maicao – La Guajira

